

la nueva distribución en series y al sorteo anual que se establece.

Artículo tercero.—Los tenedores de títulos de las series llamadas a canje que no deseen realizarlo podrán solicitar el reembolso de su valor nominal dentro del plazo comprendido entre el quince y el treinta y uno de diciembre del presente año.

Artículo cuarto.—La operación de canje de los títulos, se realizará entre el uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y el veintiocho de febrero. Los títulos de las series F, G y H acompañarán los cupones ciento ochenta y cuatro, correspondiente al vencimiento de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y sucesivos. Los que fueren presentados después serán canjeados mediante aplicación automática, en su día, de nuevos títulos con la numeración que fijen las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Los títulos de la serie E que se entreguen en canje tendrán adheridos los cupones ciento ochenta y cuatro y sucesivos, siempre que no hubieran transcurrido más de cinco años en la fecha de presentación de las respectivas facturas.

Artículo quinto.—Quedarán prescritos los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable del Estado al tres por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyos tenedores no los presenten a canje en el plazo de diez años, a partir del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo sexto.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos emitirá títulos de la serie E de la Deuda Amortizable al tres por ciento, emisión de uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por un valor nominal equivalente al capital en circulación en uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro de las series F, G y H para entregarlos en equivalencia de los que se presenten en canje de dichas series o para enajenarlos en la cuantía nominal de los reembolsos que se realicen en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para acordar y realizar los gastos que ocasione la operación dispuesta por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2950/1973, de 16 de noviembre, amortizando la plaza no escalafonada número 3395, incluida en el anexo II del Decreto 525/1967, de 3 de mayo.

La disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, sobre Retribuciones, preceptúa que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones del personal no escalafonado que haya sido clasificado como funcionario de carrera, aplicándoseles el régimen de dicha Ley con las adaptaciones necesarias.

En desarrollo de este precepto se publicó el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, en el que, además de fijar los coeficientes correspondientes a un gran número de plazas no escalafonadas, se dictaron diversas normas en previsión de distintos supuestos que podrían concurrir en el futuro de dichas plazas.

Así, el artículo tercero del citado Decreto determina que las plazas incluidas en la relación anexo número II (deberán ser cubiertas por oposición libre o ser amortizadas; en este último caso sus funciones pasarán a ser desempeñadas por los Cuerpos Generales o Especialidades que realicen misiones análogas a las de cada plaza o, en su caso, por el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley articulada de Funcionarios. Precepto éste que es igualmente aplicable al Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, que clasificó otro grupo de plazas, entre ellas la número tres

mil trescientas noventa y cinco, Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, actualmente vacante, y cuyas funciones son desempeñadas por la cátedra de la que dependía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda amortizada la plaza de Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, incluida con el número tres mil trescientos noventa y cinco en la relación anexo número II del Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de tres de marzo, adscribiéndose su función a la cátedra de Terapéutica Física de dicha Facultad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2951/1973, de 16 de noviembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, que regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha sido modificada, en parte, por el Decreto mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidos de junio, estableciendo distintos complementos de destino, y toda vez que los Magistrados de Trabajo pertenecen a las Carreras Judicial y Fiscal, a las que están equiparados en sus retribuciones, procede modificar el Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, ajustándolo a las variaciones introducidas en el régimen de retribuciones complementarias de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previas deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo uno.—El artículo tercero del Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, queda derogado y sustituido por el siguiente:

Artículo tres.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo se acreditarán:

- Treinta puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- Veinticinco coma cinco puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo e Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.
- Veinticinco coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, Inspectores generales, Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y Presidente de la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.
- Veinte puntos a los Magistrados decanos de Madrid y Barcelona.
- Dieciocho puntos a los restantes Magistrados de Madrid y Barcelona, y Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.
- Diecisiete puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.
- Dieciséis coma cinco puntos a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Balazares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.

h) Dieciséis puntos a los Magistrados de Alava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.

i) Quince puntos a los Magistrados que tienen en la Carrera de origen la categoría de Juez o Abogado Fiscal, salvo que desempeñen plaza en Madrid o Barcelona.

j) Diez coma cinco puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

k) Ocho coma cinco puntos a los Secretarios de Sala de dicho Tribunal y a los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, y

l) Seis puntos a los demás Secretarios.

Artículo dos.—El artículo cuarto del mismo Decreto quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo cuatro.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

a) Cuatro coma cinco puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

b) Tres puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo y al Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo, y

c) Dos puntos a los Decanos de Madrid y Barcelona.

Artículo tres.—Se agrega un nuevo párrafo al artículo sexto del mismo Decreto, con la siguiente redacción:

«Cinco.—Cuando las necesidades del servicio exijan la ayuda asistencia y plena dedicación de un Magistrado suplente, de tal forma que actúe en sustitución del titular, el Ministro de Trabajo, a propuesta razonada de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, podrá reconocer, a los así excepcionalmente nombrados, el derecho a percibir, por plazo limitado, no superior a un año, los haberes de sustitución señalados en el número uno del presente artículo, además de las asistencias señaladas en el número dos del mismo artículo.»

Artículo cuatro.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

	MANO DE OBRA		
	Abril	Mayo	Junio
Alava	255	257	259
Albacete	268	269	271
Alicante	309	312	315
Almería	336	339	342
Avila	309	313	317
Badajoz	339	344	348
Baleares	274	277	279

	MANO DE OBRA		
	Abril	Mayo	Junio
Barcelona	341	344	347
Burgos	293	296	299
Caceres	322	325	328
Cádiz	345	348	351
Castellón	278	281	283
Ciudad Real	334	338	342
Córdoba	376	381	385
Coruña, La	326	329	332
Cuenca	320	323	326
Gerona	278	280	283
Granada	337	340	344
Guadalajara	290	292	295
Guipúzcoa	288	290	293
Huelva	335	337	338
Huesca	306	309	312
Jaén	351	356	360
León	327	331	335
Lérida	272	274	277
Logroño	303	306	308
Lugo	325	330	334
Madrid	315	317	319
Málaga	296	299	301
Murcia	346	349	351
Navarra	298	299	300
Orense	325	329	333
Oviedo	303	306	309
Palencia	340	343	347
Palmas, Las	351	354	357
Pontevedra	342	345	347
Salamanca	347	350	354
Santa Cruz de Tenerife	305	308	312
Santander	286	288	291
Segovia	305	308	311
Sevilla	354	356	358
Soria	319	322	326
Tarragona	301	303	305
Teruel	316	320	324
Toledo	334	338	339
Valencia	344	349	353
Valladolid	301	303	306
Vizcaya	311	312	314
Zamora	317	322	326
Zaragoza	324	326	329

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
	Abril	Mayo	Junio
Generales para toda España:			
Acero	130,7	134,2	139,5
Aluminio	113,8	113,6	113,6
Cemento	123,6	124,1	132,2
Cerámica	132,7	137,2	140,1
Cobre	202,8	219,2	217,8
Energía	120,7	123,9	123,9
Ligantes	121,1	121,5	122,1
Madera	156,9	161,7	188,3
Especiales para Canarias:			
Acero	166,0	166,0	173,6
Cemento	110,1	119,1	123,8
Cerámica	184,6	188,9	189,4
Energía	126,4	126,4	126,9
Madera	141,8	147,7	150,1

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Excmtos. Sres. ...